



RADICADO: 2019-00100
PROCESO: VERBAL.
DEMANDANTE: YURIS PAOLA CANTILLO CABARCAS.
DEMANDADO: PROFAMILIA.

BARRANQUILLA, OCHO (08) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Revisado el proceso de la referencia, se observa que, mediante auto de fecha 20 de abril de 2022, se requirió a la parte demandante, para que cumpla con los requerimientos de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico y el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para lo cual se le concedió el término de treinta días, so pena de declarar el desistimiento tácito de la práctica de la prueba pericial solicitada.

El artículo 317 del Código General del Proceso, dice en lo pertinente: “El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

La figura que consagra esa disposición tiene como finalidad que las partes cumplan las cargas procesales que les incumben para evitar la paralización del proceso y prevé una sanción para aquellas que omiten atender ese deber cuando su concurso es necesario para impulsarlo.

En el presente caso, el despacho mediante auto de fecha 20 de abril de 2022 y notificado por estado del día siguiente, requirió a la demandante, de acuerdo con el numeral 1º del artículo transcrito, para que en el término de treinta días cumpliera con los requerimientos de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico y el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, so pena de aplicarse el desistimiento tácito.

Ese término venció el 03 de junio del presente año, sin que se hubiese acreditado el cumplimiento de tal requerimiento, por lo cual se tendrá por desistida la prueba solicitada por la parte demandante consistente en determinar el grado de discapacidad física y mental de la señora YURIS PAOLA CANTILLO CABARCAS y el menor MIGUEL ANGEL YEPES.

Por otra parte, el doctor ASCANIO RAFAEL LAMAR FUENTES, mediante escritos de fecha 07 de abril y 23 de junio de 2022, presenta renuncia al poder que le

confiriera la señora YURIS PAOLA CANTILLO CABARCAS, para representarla en este proceso, solicitando tasar los honorarios profesionales causados a su favor hasta la fecha, adjunta constancia de la comunicación mediante la cual notifica a su poderdante acerca de su renuncia, con fecha 19 de mayo de 2022. La renuncia la remite desde el correo electrónico ascaniolamar849@gmail.com, desde el cual ha remitido otros memoriales siendo el que aparece registrado por el abogado a la fecha en el Registro Nacional de Abogados.

El inciso cuarto del artículo 76 del Código General del Proceso establece que el apoderado que renuncia al poder debe aportar al juzgado constancia de la comunicación enviada a su poderdante en tal sentido, revisado el memorial allegado por el doctor ASCANIO RAFAEL LAMAR FUENTES, se observa que cumple con dicho requisito, toda vez que se observa documento recibido de manera presencial con fecha 19 de mayo de 2022, por la señora Brigith Ávila, en la dirección Transv 3B No. 74 – 75 de esta ciudad, misma dirección que se reporta en la demanda como perteneciente a la demandante demanda, mediante el cual el abogado le comunica a la demandante su renuncia al poder. Ante esto, es procedente admitir la renuncia allegada.

En lo referente a la solicitud de tasar los honorarios profesionales causados a su favor hasta la fecha, debe decirse que, en este caso, no es dable acceder a lo solicitado por el doctor ASCANIO RAFAEL LAMAR FUENTES, por cuanto no se ajusta a lo dispuesto por en el artículo 76 del Código General del Proceso, pues la regulación de honorarios sólo está consagrada en caso de revocatoria al poder..

En merito a lo expuesto se,

RESUELVE:

1. DECRETAR el desistimiento tácito de las pruebas periciales a cargo de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico y el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forense.
2. ADMITIR la renuncia al poder presentada por ASCANIO RAFAEL LAMAR FUENTES, en su calidad de apoderada judicial de la señora YURIS PAOLA CANTILLO CABARCAS.
3. NEGAR la petición de regulación de honorarios solicitada por el doctor ASCANIO RAFAEL LAMAR FUENTES.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**Javier Velasquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df655fde72278bc25c3ba8a90c154475cac7a7e9a5c917cd9e8cc2d46fdbe62f**

Documento generado en 08/07/2022 03:09:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**